

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO:** 810/2020  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA ISABEL AGUDELO GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR<sup>1</sup>  
Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00191-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente Acción Constitucional sobre la concesión de la medida previa solicitada, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional de tutela, señala la parte actora que para el 18 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para la Convocatoria No. 433 del ICBF, mediante Resolución No. CNSC-20182230073385 ocupando la posición 7.

Agrega que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, suprimiendo la planta de personal de carácter temporal y modificando la planta de personal del personal permanente del ICBF creando nuevos empleos, diferentes a los de la Convocatoria 433 de 2016.

Que con la expedición del Decreto 1960 de 2019, en su artículo 6º se dispuso la vigencia de la lista de elegibles y se indicó además que con la mencionada lista, en estricto orden se cubriría las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Señala la accionante que es de vital importancia, que se brinde claridad frente a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, respecto a los cargos de profesional universitario grado 9 código 2044, como se tuvo cubierto y como se tuvo en cuenta las ciudades o lugares donde se encuentra disponible los cargos, como es la relación de los titulares de

---

<sup>1</sup> En adelante ICBF

<sup>2</sup> En adelante CNSC

las vacantes temporales en la Regional Caldas y demás Regionales del país, información que es de importancia alta y urgente para los integrantes de la lista de elegibles y que en la página SIMO no se encuentra.

En virtud de que el escrito de tutela cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se le dará a la solicitud el trámite preferencial ordenado en la Ley. En este mismo proveído, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la petición y las que de oficio se considere conveniente solicitar por parte de este Despacho, para ser tenidas en cuenta al momento de dictar el respectivo fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente, en efecto la referida disposición señala:

*“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.*

Así entonces, analizado el escrito de tutela y las documentales que lo acompañan, considera esta Juez Constitucional que es laudable la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, si se permite que el término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. mediante Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, siga su curso, pues tramitar la presente acción de tutela sin la adopción de una medida cautelar, pondría en riesgo la protección invocada por la misma.

Es por lo anterior, que se decretará medida previa a favor de la accionante consistente en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender el término de vigencia de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la Acción de Tutela promovida por la señora **MARÍA ISABEL AGUDELO GONZALEZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: DECRETÁSE** medida previa en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991. Por tanto **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera **INMEDIATA** suspendan el término de vigencia de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia

**TERCERO: ORDENASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

**CUARTO: TRAMÍTASE** la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se tendrá en cuenta que la tramitación será preferente y sumaria, para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgador.

**QUINTO:** se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL. TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante.
- **DE OFICIO. REQUIERESE** a la accionante para que, en el término de 1 día, se sirva aportar el derecho de petición de petición radicado ante la entidad accionada, ello atendiendo al derecho fundamental que enuncia como vulnerado en su escrito de tutela.

**SEXTO: CONCÉDESE** el término de **DOS (02) DÍAS** a las entidades llamadas por pasiva a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

**OCTAVO: ADVIÉRTESE** presente que el término para instruir y fallar este asunto, es perentorio e improrrogable de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693b1f760caef0c58fc909b904a5ab796e7f2cded5daacc53c073803bfcb635f**

Documento generado en 28/08/2020 04:08:52 p.m.